

Relatoría Tribunal Superior de Tunja



PRISION DOMICILIARIA/ Verificación requisitos/ *“Es decir, el juez debe verificar: i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que esta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes. E igualmente debe haber valorado: (a) el desempeño personal del procesado, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad, (d) la naturaleza y gravedad de la conducta punible por la que se le condena, y (e) los fines de la pena en caso particular.”*

SENTENCIA No. 091.

MAGISTRADA PONENTE:

LUZ ÁNGELA MONCADA SUÁREZ.

APROBADO: Acta N° 103 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Art. 30, Núm. 4º, Ley 16 de 1968.

Tunja, miércoles cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (10:00AM)

Proceso Nro. 154076103216201280051 (2013-0816)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sentencia No. 0 Rad. 030523
M.P. Luz Angela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

La Tercera Sala de Decisión Penal de este Tribunal, se ocupa en esta providencia de resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el Defensor del acusado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja con funciones de conocimiento el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual condenó a MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

HECHOS

Los hechos narrados en la formulación de imputación y en el preacuerdo, por los que el procesado aceptó cargos, ocurrieron el día 10 de junio de 2012 aproximadamente a las 23:15 horas, en el establecimiento conocido como el Alacrán sector el Espino en la vereda Sabanas del municipio de Villa de Leyva, a donde acudieron previa llamada telefónica los funcionarios de la Policía Nacional BOLFA ENRIQUE LUBO BUELVAS y MIGUEL ANGEL NIÑO GÓMEZ, donde se encontraba MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO quien fue registrado y le encontraron en su poder un arma de fuego tipo revolver marca Llama Scorpio, con cinco cartuchos calibre 38, que portaba en la pretina del pantalón, manifestando que no tenía el permiso de porte o tenencia para los mismos, siendo aprehendido e incautados los elementos en referencia, a los que posteriormente se les hizo el estudio respectivo y se verificó que el arma era apta para disparar, y que la munición era de fabricación industrial de casa de fabricante patentada, en buen estado de conservación y apta para ser utilizada en armas de fuego compatibles con su calibre.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.147.170 expedida en Villa de Leyva (Boyacá), donde nació el 31 de octubre de 1960, hijo de JUAN PROTACIO PARDO MUNEVAR y BENANCIA DEL ROSARIO CASTILLO, con estudios primarios, de ocupación conductor y ganadero, en unión libre con LUCILA DEL CARMEN ROJAS, para cuando se le vinculó al proceso era soltero, y residía en la finca el Jarillal de la vereda el Roble del municipio de Villa de Leyva, con teléfono móvil número 3123600897.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 11 de junio de 2012 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva con funciones de control de garantías, se realizó la audiencia preliminar en la que se legalizó la captura de MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO, ocurrida en situación de flagrancia, e incautación de los elementos; la Fiscalía le formuló imputación al capturado en calidad de autor del punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones en la modalidad de porte descrito en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 38 de la ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, cargos que no fueron aceptados por el imputado, a quien se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, artículo 307 literal b numerales 3, 4, y 5 del C. de P.P.¹.

2.- El 31 de julio de 2012 la Fiscalía Séptima Seccional de Tunja radicó escrito de acusación², avocando conocimiento el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 17 de enero de 2013 por los mismos cargos de la imputación³, iniciándose la audiencia preparatoria el 20 de mayo del mismo año que fue suspendida ante la posibilidad de llegar a un preacuerdo⁴.

3.- El 8 de agosto de 2013 se reanudó la audiencia preparatoria en la que la Fiscalía Séptima Seccional de Tunja radicó acta de preacuerdo suscrito con el imputado y su defensor el 5 del mismo mes y año⁵, verificándose la aceptación de responsabilidad en los términos del preacuerdo y aprobación del mismo, anunciándose el sentido del fallo, pronunciándose las partes e intervinientes sobre la individualización de pena y sentencia⁶.

4.- El 10 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja profirió sentencia condenatoria contra la cual la Defensa interpuso el recurso de apelación, el que fue sustentado por escrito en el término de ley, siendo

¹ Fls. 73 y 7.

² Fls. 5-8

³ Fls. 23 y 24, y CD.

⁴ Fls. 33-34 y CD.

⁵ Fls. 35-39.

⁶ Fls. 101-102 y CD.

Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816)

M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

concedido en el efecto suspensivo ante este Tribunal en auto del 25 del mismo mes y año⁷.

El conocimiento en segunda instancia fue asignado a la Tercera Sala de Decisión Penal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y MOTIVO DE APELACIÓN

1.- De la sentencia de primera instancia.

En la sentencia del 10 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja condenó a MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de portar, descrito en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión, y como accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decretando el comiso definitivo del arma de fuego y los cartuchos a favor del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Ministerio de Defensa Nacional.

Consideró demostrada la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado con los elementos materiales de prueba allegados por la Fiscalía y la aceptación de cargos en los términos del preacuerdo, siendo una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que debía declarársele penalmente responsable al acusado del delito preacordado; fijándole la pena en el mínimo previsto en el artículo 365 del C.P., con la disminución del artículo 30 del mismo estatuto, pena acordada por aceptarse la responsabilidad en calidad de cómplice del ilícito.

Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por no reunir los presupuestos objetivos de los artículos 63 y 38 del C.P., por ser superior a tres años de prisión la pena impuesta, y porque la pena mínima fijada en la norma para la conducta punible era superior a cinco años, teniendo en cuenta que el artículo 365 del C.P. señalaba una pena mínima de 9

⁷ Fls. 103-119 y CD, 121-135, y 137.

Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816)

M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

años de prisión, y que el procesado no tenía la calidad de padre cabeza de familia en los términos de la ley 82 de 1993, refiriéndose a los presupuestos de la prisión domiciliaria previstos en la ley 750 de 2002 y la sentencia C-184 de 2003, porque la compañera permanente y la hija del acusado no se encontraban en las situaciones especiales señaladas en la norma, obrando la figura materna al tener el acusado vínculo conyugal con LUCILA DEL CARMEN ROJAS CASALLAS, y su nieta tener a su progenitora ADRIANA CRISTINA.

Por último, ordenó el comiso del arma de fuego y munición incautada a favor de las Fuerzas Militares.

2.- Del motivo de apelación.

2.1.- El Defensor del procesado como único recurrente, cuestiona la sentencia de primer grado específicamente en cuanto a la negación de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

Dice haber probado que MIGUEL ROBERTO trabaja como conductor de un vehículo de servicio público en cercanías del terminal de transportes para lograr el mínimo vital para su menor nieta S.V.L.P. de tres años de edad por no tener fuentes de ingresos la madre y la abuela de la misma, que tiene arraigo con la comunidad y su vereda, que no tiene antecedentes penales, que no constituye peligro para la sociedad.

Que con dichas pruebas demostró la calidad de padre cabeza de familia según la definición de la ley 1232 de julio 17 de 2008 que modificó la ley 82 de 1993 en su artículo 1, y conforme a lo señalado en la sentencia C-184 de 2003 y la ley 750 de 2002, citando el precedente jurisprudencial sobre el tema.

Sostiene que con las pruebas allegadas se demostró la calidad de padre cabeza de familia del procesado, quien debe responder por su hija madre soltera y su nieta, pudiendo ser favorecido con la prisión domiciliaria, por lo que solicita se revoque la negación del sustituto y se le conceda al condenado MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO.

2.2.- Los no recurrentes guardaron silencio.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1.- Competencia.

Por la naturaleza del delito por el que se formularon cargos y se condenó al acusado, el conocimiento para su juzgamiento en primera instancia está asignado a los Jueces Penales del Circuito y por el factor territorial a los Penales del Circuito de Tunja, siendo asignado el conocimiento por reparto al Juzgado Tercero, por haber tenido ocurrencia los hechos en esa jurisdicción, y la segunda instancia le corresponde a este Tribunal (arts. 36 (núm. 2), 34 (núm. 1), 42, y 43, del C. de P. P.).

2.- Presupuestos procesales.

El recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia y el Defensor tiene interés jurídico para impugnarla, habiendo interpuesto la alzada oportunamente, en la audiencia de su lectura, y sustentándola por escrito en el término de ley (artículos. 20, 176, 179, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, 124 y 125 del C. de P. P.).

Por lo demás, no se observa ninguna irregularidad sustancial violatoria de garantías fundamentales de las partes e intervinientes que conlleve a la declaratoria de nulidad total o parcial de lo actuado, siendo procedente resolver el recurso con una decisión de fondo.

3.- Examen y resolución de los aspectos impugnados.

Señala el artículo 20 del C. de P.P., que el superior no puede agravar la situación del apelante único, principio de la no reforma peyorativa que igualmente está previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, lo que implica que la Sala no puede agravar la situación del acusado, siendo apelante único; a más que dentro de la limitación de la segunda instancia, tan solo nos extenderemos a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la apelación.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

Con este preámbulo, la Sala centrará su análisis en lo que corresponde a la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 del C.P. y a la ley 750 de 2002, único objeto de la apelación; no siendo necesario hacer un mayor análisis en cuanto a los hechos demostrados con los elementos materiales de prueba y evidencia física dada a conocer por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, de verificación y aprobación del preacuerdo, y de individualización de pena y sentencia, teniendo en cuenta que de los mismos se tiene el conocimiento más allá de toda duda acerca de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y de la responsabilidad penal del acusado MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO, presupuestos de la condena, los cuales no son objeto de discusión en esta instancia frente a la sentencia anticipada como consecuencia del preacuerdo entre la Fiscalía y el Procesado con asistencia de su Defensor, verificado y aprobado por la primera instancia.

La Fiscalía formuló la imputación clara y detallada de la situación fáctica y su adecuación jurídica, y posteriormente el imputado acordó con la Fiscalía la aceptación de responsabilidad por los cargos formulados en su contra por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en la modalidad de porte, pero en su condición de cómplice y con acuerdo de la pena en el mínimo previsto en la norma para dicha conducta punible.

La Fiscalía enunció y dio traslado a las partes e intervinientes de los elementos materiales probatorios y evidencia física que soportaban la imputación y aceptación de responsabilidad preacordada, como lo son las copias de los siguientes documentos⁸: informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia del 10 de junio de 2012 donde da cuenta de la captura de MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO, acta de derechos del capturado, formato único de noticia criminal, acta de incautación del arma de fuego, todos de la misma fecha, dictamen clínico de embriaguez del 11 de junio de 2012, informe ejecutivo del 11 de junio de 2012 donde se relata los hechos en los cuales fue capturado el procesado, identificación y arraigo del imputado, reseña decadactilar, consulta de antecedentes judiciales donde se indica que el procesado no registra antecedentes penales, fotocopia de la cédula de ciudadanía del acusado, informe

⁸ Fls. 51-94.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

de investigador de campo fotográfico de los elementos incautados, informe de investigador de laboratorio sobre el estudio de los elementos incautados en el que se dice que se trata de un revolver calibre 38, marca Llama, modelo Scorpio, número IM9253B, número interno 253, con capacidad para 6 cartuchos, en buen estado de conservación, siendo apta para disparar, y cinco cartuchos calibre 38, para revolver, indumil, aptos para ser utilizados en armas compatibles al calibre; fotocopia cadena de custodia, oficio de la Primera Brigada del Ejército nacional donde informa que el señor MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO no registra arma y que el arma incautada según sus características está registrada a nombre del señor SAULO ENRIQUE PABÓN PÉREZ.

Con lo anterior, se encuentra demostrada la conducta punible y la responsabilidad del acusado por los cargos formulados en la imputación y aceptados conforme al preacuerdo, en los hechos que se han dado a conocer en esta providencia, por tanto, se tiene el conocimiento para condenar a MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO, a quien se le fijó la pena preacordada y que corresponde a la mínima prevista en la norma para el cómplice del delito por el que se le condenó, sin que la misma haya sido cuestionada.

En consecuencia, la Sala procederá a revisar la negación de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, único objeto de la alzada, por lo que nos pronunciaremos sobre la normatividad sobre el sustituto para luego analizarlo en el caso particular.

3.1.- De la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

La privación de la libertad por fuera del establecimiento penitenciario o carcelario, es decir, no intramuros, es una institución relativamente nueva en nuestra legislación penal como medida de política criminal.

Así en el código de procedimiento penal decreto 409 de 1971 se estableció la “detención parcial en el lugar de trabajo”.

En el siguiente código procesal, el decreto 2700 de 1991, en su artículo 396 se consagró la “detención domiciliaria”, allí su procedencia estaba condicionada para aquellas conductas que tuvieran una pena mínima de dos

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

años, y además de ello se otorgaba si el funcionario consideraba que el sindicado por sus características familiares, laborales y vínculos con la comunidad, comparecería al proceso, y no colocaba en peligro a la comunidad.

Derogado dicho código de procedimiento penal con la ley 600 de 2000, el legislador en el art. 357 dispuso que la detención preventiva podría ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, que para ese entonces igualmente se reguló en la ley sustantiva, en el código penal ley 599 de 2000 en su artículo 38, por primera vez, como sustituto de la pena, no de la medida de aseguramiento, siempre y cuando el desempeño personal, laboral, familiar o social permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena, a más de que la pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos, norma que sufrió algunas modificaciones con las leyes 1142 de 2007 y 1153 de 2011 sobre el control e información del sustituto en su otorgamiento y cumplimiento.

Y la ley 1709 de enero 20 de 2014, modificó y adicionó el C.P. ley 599 de 2000 en cuanto a la regulación del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en su artículo 22 modificó el artículo 38 de dicho estatuto, reiterando el concepto de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine, pudiendo ser solicitada por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de la libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia; y en el artículo 23 la citada ley, adicionó el artículo 38 B, especificando los requisitos para el sustituto; en el artículo 24 adicionó el artículo 38 C, sobre el control del beneficio, el artículo 25 adicionó el artículo 38 D sobre la ejecución del mismo; el artículo 26 adicionó el artículo 38 E sobre la redención de la pena durante el disfrute del sustituto; el artículo 27 adicionó el artículo 38 F sobre el pago del mecanismo de vigilancia electrónica; y el artículo 28 adicionó el artículo 38 G sobre la procedencia del sustituto cuando el condenado ha cumplido la mitad de la condena.

Los requisitos del mecanismo sustitutivo se concretan en una norma más favorable, al ampliarlo a los condenado por conductas punibles cuya pena mínima

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, quedando excluido el sustituto conforme el artículo 68 A, que igualmente fue modificado por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 en su artículo 32, para quienes hayan sido condenados por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, como también lo señalaba el artículo 32 de la ley 1142 de 2007, y también excluidos del beneficio los condenados por los delitos previstos en el inciso segundo de dicha norma, donde no se enlista el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, exigiéndose igualmente para la procedencia del sustituto que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y el otorgamiento de la caución como garantía del cumplimiento de las obligaciones que allí se señalan.

El legislador con la ley 750 de 2002 por otro lado, quiso brindar un trato político criminal más benigno a las madres cabeza de familia, al facilitarles el acceso al sustituto de prisión por prisión domiciliaria, normatividad que exige en primer término el estudio del desempeño personal, laboral, familiar o social, para determinar que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, que se trate de procesados por delitos que no se hallen dentro de los contemplados en el Art. 1 de esa ley, de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, e igual que no tenga antecedentes penales excepto por delitos culposos o políticos, y que se garantice mediante caución las obligaciones de que trata la norma en cita.

Así mismo, se le extendió tal beneficio al padre cabeza de familia, pero igual bajo los mismos supuestos de la ley 750 de 2002, por lo que la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003, precisó que tal sustituto era para protección el interés superior del hijo menor o del hijo impedido; concluyendo que solo es posible tal norma a favor de los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, cuando este es privado de la libertad y aquellos quedan en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de la mujer cabeza de familia condenada a prisión, esto en el entendido en que los menores dependen, no económicamente del padre, sino en su salud y cuidado.

Sobre el citado fallo de constitucionalidad, nótese como el máximo tribunal

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

de lo constitucional, declara exequible los apartes de la norma acusada – artículo 1º de la Ley 750 de 2002-, en el entendido de que los hombres que ostenten la calidad de padres cabeza de familia, pueden obtener el beneficio de la prisión domiciliaria, no bajo los supuestos de violación al principio de igualdad entre hombres y mujeres que motivaron al accionante a formular sus pretensiones, sino en virtud de los derechos fundamentales de los niños, siendo este el verdadero espíritu de la decisión, ya que en términos de la Corte, *“el legislador no puede proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños y niñas, dada su estrecha relación con sus derechos a la salud y con su desarrollo integral, cuando éstos se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre - puesto que dependen de ella por ser la cabeza de la familia - y desentenderse completamente de los derechos de los menores cuando dependen del padre”*⁹

Con la Ley 906 de 2004, nuevo código de procedimiento penal con tendencia acusatoria, previo igualmente en el artículo 314 la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de la residencia, norma que fue modificada por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007; y también en el artículo 461 de la ley 906 de 2004 se facultó a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sustituir la ejecución de la pena, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹⁰.

Y no es que el artículo 314 de la ley 906 de 2004 haya derogado el artículo 38 del C.P., pues son normas que regulan institutos diferentes, la norma del estatuto procedimental se refiere a la medida de aseguramiento, en tanto la norma sustantiva regula lo correspondiente al sustituto de la pena privativa de la libertad, el cual debe ser reconocido o negado en la sentencia por el juez fallador, y en caso de no haber existido pronunciamiento sobre el particular, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conozca de la ejecución de la pena impuesta tiene la facultad para decidir sobre el mismo, de conformidad a dicha norma; e igualmente en la fase de ejecución de la pena, aun habiéndose

⁹ Sentencia C-184 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

¹⁰ La Corte Constitucional, al estudiar estas normas, se pronunció sobre los requisitos para conceder la detención domiciliaria al padre o madre cabeza de familia, la naturaleza y alcance de la medida, en las sentencias C-154 del 7 de marzo de 2007, C-318 de abril 9 de 2008, C-425 de abril 30 de 2008, y C-904 de septiembre 17 de 2008.

Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816)

M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

negado el sustituto en la sentencia, el juez que conoce de la ejecución de la pena puede pronunciarse sobre el mismo por causa sobreviviente de conformidad a lo ha previsto el artículo 461 de la ley 906 de 2004 que señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

La jurisprudencia ha decantado el tema, concluyendo que el artículo 38 del C.P. se encuentra vigente, y que no es aplicable la ley 906 de 2004 para sustituir la prisión por prisión domiciliaria al momento de imponer la sanción, bajo los requisitos y causales de procedencia de la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria, por ser diferentes con la prisión, y con la ejecución de la pena¹¹.

Sobre el reconocimiento al alcance de los artículos 314 numeral 5 y 461 de la ley 906 de 2004, en cuanto a prisión domiciliaria para las madres o padres cabeza de familia, se creó una línea jurisprudencial, en el entendido que dichas normas eran más favorables¹², y a partir del fallo de única instancia del 26 de junio de 2008¹³, precisó que la procedencia del sustituto dependía única y exclusivamente de la acreditación de la calidad de padre o madre cabeza de familia, sin estar limitada a la naturaleza del delito, a la carencia de antecedentes penales, o a la valoración de algún elemento subjetivo.

Pero dicho criterio fue variado en pronunciamiento del 23 de marzo de 2011¹⁴, al hacer el análisis de los pronunciamientos sobre el particular de la Corte Constitucional, concluyendo que no se puede escindir en el reconocimiento prisión

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de octubre de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 25724. En esta se cita, entre otros, la sentencia del 7 de septiembre de 2005, auto del 23 de febrero de 2006, sentencia del 1 de junio de 2006. También se puede consultar la sentencia del 16 de mayo de 2007, rad. 27262, M.P. Julio E. Soacha Salamanca.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 13 de junio de 2007, rad. 27064, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Entre otros pronunciamientos.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de junio de 2008, radicado 22453; reiterado en sentencias: del 3 de junio de 2009, rad. 29940, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, del 30 de septiembre de 2009, rad. 30106, del 3 de diciembre de 2009, del 17 de noviembre de 2010, rad. 32864, entre otras.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de marzo de 2011, rad. 34784, M.P. Augusto de J. Ibáñez Guzmán.

Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816)
M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja *Sala Penal*

domiciliaria, la calidad de padre o madre cabeza de familia de la concreta situación del menor, la naturaleza de la conducta punible y en general del elemento subjetivo. Dijo la Corte en esa oportunidad:

“En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.”

Y a partir del pronunciamiento del 22 de junio de 2011¹⁵, la Corte Suprema de Justicia recogió cualquier tesis contraria a la anteriormente expuesta, aplicando el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 que le permite a dicha Corporación variar su doctrina cada vez que juzgue erróneas las decisiones anteriores, entrando a realizar un análisis respecto al alcance de los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 frente al mecanismo sustitutivo contemplado en la Ley 750 de 2002, concluyendo que la postura que se estaba asumiendo es incorrecta.

La jurisprudencia en cita, consideró que en cualquier caso debe valorarse las circunstancias personales, entre estas, los antecedentes penales, el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y facilidades que tenga el condenado para abandonar el país o permanecer oculto, su comportamiento antes y durante el procedimiento, como también, la gravedad de la conducta, la pena imponible, las funciones que debe cumplir la sanción que hacen parte del juicio de reproche individual, por lo que se debe valorar el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado.

De lo contrario, al tener en cuenta solamente la calidad de padre o madre cabeza de familia para otorgar la sustitución de la pena, se podrían conculcar valores, derechos y principios constitucionales, como la paz, los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, la prevalencia del interés general, el principio de responsabilidad de los particulares, el derecho al acceso de la administración de justicia del que se derivan las garantías de no

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de junio de 2011, rad. 35943, M.P., Julio Enrique Socha Salamanca.
Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816)
M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja

Sala Penal

repetición de las violaciones de derechos humanos, imposición de sanciones a los responsables y aseguramiento de una adecuada reparación a las víctimas; pudiendo suscitar incluso situaciones de impunidad.

De otra parte, se consideró que si no se reúnen los requisitos para la prisión domiciliaria, pero que al mismo tiempo se advierte el derecho del hijo menor o incapacitado, la colisión de principios debe resolverse mediante el llamado juicio de ponderación.

Así entonces, la Corte en dicha decisión llegó a las siguientes conclusiones:

“2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.”

Esta tesis ha sido reiterada y es la que se encuentra vigente, haciendo Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816) M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

énfasis en los argumentos expuestos por la Corte Constitucional al hacer el estudio de las diferentes normas que han regulado la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria para quienes tienen la calidad de padres o madres cabeza de familia, donde se considera que la medida se justifica solo en los casos en que los derechos de los menores puedan verse efectiva y realmente afectados, sin que baste que la madre o el padre, según el caso, sea encargada (o) de velar económicamente por el sostenimiento del hogar, y que es al juez a quien le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos para que se pueda conceder la medida.

Es decir, el juez debe verificar: i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que esta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes. E igualmente debe haber valorado: (a) el desempeño personal del procesado, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad, (d) la naturaleza y gravedad de la conducta punible por la que se le condena, y (e) los fines de la pena en caso particular.

3.2.- De la prisión domiciliaria en el caso concreto del acusado MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO.

Como se ha dicho, la inconformidad de la Defensa con la sentencia de primer grado radica en la negación de la prisión por prisión domiciliaria para MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO en concreto por considerar que se ha demostrado su calidad de padre cabeza de familia que tiene a cargo la manutención de su hija madre soltera y de su nieta.

En la audiencia de individualización de pena y sentencia celebrada el 8 de agosto de 2013, el Defensor del acusado se pronunció sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes del mismo¹⁶, solicitando la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria por la calidad de

¹⁶ Según el registro de audio de la audiencia del 8 de agosto de 2013 a minuto 37'01 en adelante, fl. 101. Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816)

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

padre cabeza de familia del procesado con fundamento en la sentencia C-184 de 2003 y la ley 750 de 2002, allegando como prueba sumaria la siguiente: declaraciones extraproceso de MARIO ALFREDO VELA AMADOR, ADRIANA CRISTIANA PARDO ROJAS, JOSÉ IGNACIO MENDOZA CÁRDENAS, MARIA MAGDALENA ROJAS CASALLAS, y FREDY YOVANI GONZÁLEZ SUPELANO, en las que se indican las condiciones económicas y familiares del procesado, afirmando los testigos que es padre cabeza de familia porque con su trabajo responde por el sustento de su compañera LUCILA DEL CARMEN ROJAS CASALLAS, de su hija ADRIANA CRISTINA PARDO ROJAS, y su nieta SARA VALENTINA LÓPEZ PARDO de tres años de edad, a favor de quien el Defensor solicita el sustituto de la prisión domiciliaria porque la madre de la misma es soltera e hija del procesado y no tiene recursos para responder por la menor.

También aportó: el registro civil de nacimiento de ADRIANA CRISTINA PARDO ROJAS nacida el 14 de marzo de 1993 hija del procesado; registro civil de nacimiento de SARA VALENTINA LÓPEZ PARDO nacida el 11 de abril de 2010 hija de la anterior; registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PARDO ROJAS nacido el 31 de enero de 1991 hijo del procesado; registro civil de nacimiento de MIGUEL ANGEL PARDO ROJAS nacido el 5 de noviembre de 1987 hijo del procesado; registro civil de nacimiento de LUCILA DEL CARMEN ROJAS CASALLAS nacida el 25 de agosto de 1967 compañera permanente del acusado y madre de los hijos de éste, y registro civil de nacimiento del acusado MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO nacido el 31 de octubre de 1960¹⁷.

Considera la Sala que la conclusión de la primera instancia fue acertada, cuando dice que del material probatorio arrimado por la Defensa, no se demostró que el acusado MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO tuviese la calidad de padre cabeza de familia, porque la compañera y la hija del acusado no se encontraban en las situaciones especiales exigidas en la norma para otorgar el sustituto, existiendo la figura materna para la protección de su nieta.

Con los documentos aportados por el señor Defensor en la audiencia del 8 de agosto de 2013 se demostró que el acusado MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO es padre de tres hijos: una mujer y dos varones, que para ese entonces eran mayores de edad, la hija madre de una menor para ese entonces

¹⁷ Fls. 40-50.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

de tres años de edad, y que el acusado, según las declaraciones extraproceso era el encargado de trabajar para de sus ingresos satisfacer las necesidades básicas de su compañera permanente, su hija y su nieta.

Sin embargo, no se demostró que la compañera permanente del acusado y su hija, tuviesen algún tipo de incapacidad para trabajar u obstáculo que les impidiera velar por su propio sustento y el de la menor nieta del procesado; teniendo aquellas la obligación legal de velar por el cuidado y manutención de sus menores hijos y descendientes, no estándoles permitido sustraerse sin justa causa de proveerle el sustento económico y afectivo a su prole.

De lo anterior, se colige que MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO no tiene la calidad de padre cabeza de familia para hacerse merecedor por dicho motivo del sustituto de la prisión domiciliaria, por el contrario con la prueba allegada quedó desvirtuada dicha calidad porque no es el único que tiene al cuidado a su menor nieta, pues ésta tienen a su progenitora y a su abuela quienes están llamadas a velar por ella, no estando acreditado que padezcan algún tipo de incapacidad que les impida trabajar y brindarle la protección integral que la menor necesita, quien no quedaría en total abandono por la privación de la libertad de su abuelo en establecimiento penitenciario.

Como se ha dicho, la prisión domiciliaria por la calidad de padre cabeza de familia se justifica solo en los casos en que los derechos de los menores puedan verse efectiva y realmente afectados, esto, en total abandono, no siendo suficiente que el procesado de quien se pide el sustituto, sea el encargado de velar económicamente por el sostenimiento el hogar; por tanto, la jurisprudencia ha reiterado que al juez le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos para que se pueda conceder la medida, esto es: i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que esta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes; debiéndose valor igualmente: (a) el desempeño personal del procesado, (b) el desempeño familiar, (c) el desempeño social, (d) la naturaleza y gravedad de la conducta punible por la que se le condena, y (e) los fines de la pena en caso particular; no reuniéndose estas exigencias en el caso concreto al no tener el procesado la calidad de padre cabeza de familia, no

Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816)
M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

procediendo el sustituto por dicha causa.

Pero el juez igualmente le negó la prisión domiciliaria al procesado, porque no se cumplía con el presupuesto objetivo previsto en el artículo 38 del C.P., en cuanto al monto de la pena mínima fijada para la conducta punible por la que se emitía la condena.

En consecuencia, la Sala procede a analizar el sustituto a la luz de las exigencias previstas en dicha norma.

La prisión domiciliaria fue negada por la primera instancia porque no se cumplía con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 38 del C.P., vigente para el momento de la comisión de los hechos, “*que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos*”, entendiéndose que la pena prevista para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en el artículo 365 del C.P., modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011 es de prisión de 9 a 12 años.

Sin embargo, debemos precisar que MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO aceptó la responsabilidad por los cargos formulados en su contra pero en calidad de cómplice en los términos del preacuerdo, y en tal calidad fue condenado en la sentencia impugnada, lo cual no es objeto de cuestionamiento en esta instancia ni hay lugar a su modificación en respeto de la no reforma peyorativa.

Por tanto, la pena que se debe tener en cuenta para determinar si se cumple con el presupuesto objetivo del mecanismo sustitutivo de la prisión, es la prevista para el delito pero cometido en calidad de cómplice, esto es, disminuida de una sexta parte a la mitad de conformidad al artículo 30 del C.P., que partiendo de la señalada en el artículo 365 del mismo estatuto, resulta ser de 54 a 120 meses.

Lo anterior porque el monto de la pena mínima prevista para la conducta punible para la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, se refiere a la que corresponda con los amplificadores del tipo, con las circunstancias que

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

agravan a atenúan la punibilidad, con todos los factores que modifican los extremos punitivos y que en realidad guarden relación directa con la conducta ilícita por la que se condena, es decir, las circunstancias concomitantes al delito, no a las post delictuales.

Sobre el tema ha sido reiterativa la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“El tema relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” que trae el artículo 38 del Código Penal en su numeral primero, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, ha sido objeto de estudio por parte de la Sala en varias decisiones, entre ellas en casaciones de 11 de febrero de 2004 , con ponencia de la Magistrada Marina Pulido de Barón (rad.20945); de 15 de septiembre de 2004 y 13 de abril de 2005, con ponencia de quien hoy cumple igual labor (rad.19948 y 21734), y en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005, con ponencia del Magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón (rad.19093), además de la citada por el Ministerio Público en su concepto.

Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal

tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal). (Se resalta fuera de texto).

En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”¹⁸

En el presente caso, el sustituto debe ser analizado conforme al artículo 38 del C.P., modificado por la ley 1453 de 2011, norma vigente para la fecha de los hechos - 10 de junio de 2012-, la cual como se ha dicho, exige un requisito objetivo y es que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, y un requisito subjetivo referente a que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Quedando claro que por razón del preacuerdo, el procesado MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO es condenado a título de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de agosto de 2005, rad. 21720, M.P. Mauro Solarte Portilla. Tesis que ha sido reiterada hasta la actualidad, entre otros, en la sentencia del 1 de junio de 2016, rad. 46101, M.P. Eyder Patiño Cabrera. Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816) M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

municiones, impone tener la pena correspondiente, esto es, 54 a 120 meses de prisión, como base para estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria, actualizándose la exigencia objetiva por ser la pena mínima prevista para el delito por el que se le condena inferior a cinco (5) años de prisión.

En cuanto al factor subjetivo, de los argumentos que expusiera el Defensor en la audiencia de individualización de pena y sentencia celebrada el 8 de agosto de 2013 y de los elementos materiales de prueba aportados en la misma, la Sala verifica que por las condiciones en que se realizó la conducta punible en hechos del 10 de junio de 2013 en que fue capturado el señor MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO cuando tenía en su poder un revolver calibre 38 con cinco cartuchos para la misma, que para ese entonces se trataba de un hombre que tenía 51 años de edad, que ha observado buena conducta en la comunidad, colaborador con sus vecinos, trabajador, conductor de una camioneta de servicio público en el municipio de Villa de Leyva, todo esto según las declaraciones extraproceso y características del procesado dadas a conocer por la Fiscalía, sin registro de antecedentes penales, verificado su arraigo, que compareció a la citación del Juzgado para la aprobación del preacuerdo y sentencia, se puede deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, por lo que se cumple la exigencia prevista en el numeral segundo del artículo 38 del C.P.

En tales circunstancias, se encuentran satisfechos los requisitos para favorecer a MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO con la prisión domiciliaria, por lo que deberá revocarse parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar concederle el sustituto pero por las razones aquí expuestas, debiendo garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3º del artículo 38 del C.P. con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta sus condiciones económicas, y suscribiendo diligencia de compromiso ante el Juez de conocimiento de primera instancia o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, debiéndose oficiar al INPEC para que asuma la custodia del condenado en su domicilio donde cumplirá la pena de prisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,
Sentencia No.091. Rad. 154076103216201280051 (2013-0816) 21
M.P. Luz Ángela Moncada Suárez.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

en su Tercera Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada proferida el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, y en su lugar se **CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A MIGUEL ROBERTO PARDO CASTILLO**, único motivo de impugnación, previa constitución de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 3 del artículo 38 del C.P., modificado por la ley 1453 de 2011, en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Oportunamente, devuélvase la actuación al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo. Contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ÁNGELA MONCADA SUAREZ

Magistrada

JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDOÑEZ

Magistrado

CÁNDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS

Magistrada

Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja
Sala Penal

PEDRO PABLO VELANDIA RAMÍREZ
Secretario